

El lucro cesante: principal novedad del sistema establecido por la ley 35/2015

JUAN TORROBA DÍAZ

Abogado



Habiendo transcurrido ya más de un año desde que entrase en vigor la Ley 35/2015, cabe hacer balance de la aplicabilidad de la misma. Destacar la principal novedad del sistema, una auténtica revolución en lo referente a los conceptos indemnizables: el lucro cesante.

Tiempo atrás apenas se contemplaba por los juzgadores la posibilidad de considerar como elemento indemnizatorio la pérdida de capacidad real de generar ingresos por la víctima, o el equivalente de lo que la víctima hubiese generado para la manutención de las personas dependientes económicamente de ella, vulnerando lo establecido en el art. 1.106 de nuestro Código Civil. En lugar de ello, el sistema establecido por la Ley 30/1995, contemplaba el mecanismo del famoso “factor corrector por perjuicios económicos” que tanta cola traía tanto en reclamaciones extrajudiciales como en sede judicial, el cual disponía unos porcentajes de aumento de la indemnización básica o principal, según la capacidad económica de la víctima al momento del siniestro. Esto provocaba que se relajaran tanto la carga probatoria como el fiel reflejo que los conceptos indemnizatorios han de tener en la realidad del caso concreto, lo que respondía a la dificultad probatoria de “lo dejado de obtener” ya que esto no corresponde a un hecho acaecido, sino a un hecho que pudo haberse dado y no se produjo, es decir, a aquello que en el futuro podría acontecer. En consecuencia, la jurisprudencia vino estableciendo un criterio restrictivo

Tiempo atrás apenas se contemplaba por los juzgadores la posibilidad de considerar como elemento indemnizatorio la pérdida de capacidad real de generar ingresos por la víctima...

en cuanto a la valoración del “quantum” indemnizatorio, siendo un argumento recurrente por parte de nuestro Alto Tribunal: *“la existencia del perjuicio por este concepto debe ser probada con una razonable verosimilitud, cosa que no ocurre cuando la ganancia o beneficio futuro se presenta como meramente posible o hipotético, existen dudas sobre su producción o no se aprecia su existencia en el marco de una lógica presunción sobre cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso”* (STS 06/09/1991, invocada en numerosas sentencias posteriores). Con lo cual, si se pretendía ser indemnizado

en consideración a unos criterios relacionados con el caso concreto, la dificultad probatoria era enorme precisamente por el carácter restrictivo de su interpretación, no así en el caso en que pretendiésemos ser indemnizados de acuerdo con los factores de corrección establecidos en la Ley.

Hoy en día, la Ley 35/2015 ha dado un auténtico vuelco al sistema para la indemnizabilidad de la pérdida de ganancias futuras. Ahora es posible solicitar esta partida indemnizatoria gracias a la nueva norma, con base a sus artículos 80 y siguientes (muerte); 127 y siguientes (secuelas); o 143 (lesiones temporales). Se pone en marcha un mecanismo “pro damnato” basado en la presunción, por la que a partir de unos hechos probados, la capacidad económica de la víctima, mediante la acreditación de los ingresos obtenidos el último año o bien de la media de lo



obtenido en los tres años inmediatamente anteriores al siniestro, se puede presumir la certeza del lucro cesante, si entre ambos media nexo directo y coherente. Incluso se preve la posibilidad de tomar para el cálculo del lucro el salario mínimo interprofesional vigente, en su cómputo anual para casos en los que no es posible acreditar ganancias, tales como desempleados sin prestación o personas dedicadas a las tareas del hogar familiar.

La valoración y cuantificación del lucro cesante deberá realizarse con sumo cuidado. Así, para casos de muerte, debemos tener en cuenta las personas perjudicadas previstas por la ley, que deben acreditar la dependencia económica de la víctima al tiempo del siniestro. La propia norma prevé las cuotas relativas a cada categoría de perjudicado, y establece una cuota mínima indisponible, presumiendo que en todo caso la víctima dedicaba a sí misma un mínimo del 10% de los ingresos obtenidos. Habremos de realizar los cálculos pertinentes en caso de que la suma de las cuotas de los perjudicados superen ese 90% legalmente establecido. Consideración aparte merece el hecho de que las pensiones públicas futuras a las que tenga derecho cada perjudicado están ya previstas a la hora de elaborar las tablas 1.C del sistema, por lo que se debe acreditar su no percepción en su caso, lo que conllevará el derecho del perjudicado a una pensión distinta de las legalmente previstas. Esto podría incluso acarrear una posible responsabilidad profesional.

En el caso de las secuelas, se dejan de lado los antiguos factores correctores por lesiones permanentes

que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual. No obstante, ambos sistemas coinciden en basar dichas partidas en los conceptos de incapacidad permanente parcial, total y/o absoluta de la víctima. Nos encontramos con unas tablas cuyas cantidades, predispuestas, se basan en la capacidad económica que tenía la víctima antes del siniestro, teniendo asimismo en cuenta tanto la pérdida de capacidad para generar ingresos como la edad de la víctima, variable que determinará la duración presumible de dicha incapacidad, disponiendo sumas mayores cuanto menor sea la edad. Pero la ley va aún más allá de lo establecido para casos de muerte cuando admite el lucro cesante para personas pendientes de acceder al mercado laboral, aunque únicamente en lo referente a incapacidades permanentes absoluta y

En el caso de las secuelas, se dejan de lado los antiguos factores correctores por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual.

total. Mucho ojo ha de tenerse con las prestaciones públicas que pueda percibir la víctima, ya que en caso de no ser así, no serán aplicables las tablas 2.C, y tendremos que separarnos de ellas para el cálculo del lucro cesante.

Finalmente, en supuestos de lesiones temporales, todo se simplifica. Se tomarán como referencia, en el caso de ingresos del trabajo, lo percibido en el periodo análogo del año inmediatamente anterior o la media de los tres anteriores, si ésta fuese superior. De nuevo nos encontramos con el salario mínimo como multiplicando para las personas dedicadas a las tareas del hogar, estableciendo como límite una única mensualidad para supuestos de curación sin secuelas o con secuelas de hasta tres puntos.